

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por el cual se inicia una indagación preliminar por la presunta tala de árboles en un predio beneficiario PSA”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su Artículo 31, numeral 2, lo siguiente:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que el Artículo 17 ibídem, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece los Artículo 18 y 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS

PRIMERO: Que la señora María Yolanda Durango identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.402.907, presento denuncia bajo radicado Nro. 400-34-01-58-6335 del 24 de octubre de 2024, donde ponía en conocimiento una presunta infracción ambiental de tala de árboles en el predio PSA.

SEGUNDO. La señora María Yolanda Durango identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.402.907 allega denuncia mediante Nro.400-34-01-58-3391 del 16 de junio de 2025 donde informa lo siguiente:

“El señor Jorge ingreso al predio a talar los árboles, la afectación se encuentra en un predio PSA”.

TERCERO: Acorde a la denuncia recibida, se procedió a realizar visita al predio pradera nueva ubicado en la vereda el porroso, Corregimiento Bejuquillo, del municipio de Mutatá, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Punto 1	7	25	29	76	31	56
Punto 2	7	25	31	76	31	52
Punto 3	7	25	26	76	31	57

CUARTO: Que con ocasión a la queja se realizaron dos visitas una el 12 de noviembre de 2024 y el 20 de enero de 2025 conceptuando en el informe técnico Nro.400-34-01-58-1706-2025 y del cual se sustrae su contenido así:

“(…)

Desarrollo Concepto Técnico

*Con el objetivo de atender queja formal interpuesta ante CORPOURABA, por la señora **María Yolanda Durango** identificado con cedula de ciudadanía número **39.402.907**, representante del predio donde se cometió la infracción por tala de árboles sin autorización de la autoridad ambiental y de sus propietarios, funcionarios de CORPOURABA realizan segunda visita técnica el día 20 de Enero de 2025 al sitio indicado por el usuario, con el objeto de recopilar la información necesaria para verificar si se sigue cometiendo una infracción ambiental.*

Se diligenció el formato de campo de infracciones ambientales (R-AA-80), registros fotográficos y se tomaron coordenadas geográficas (ver Georreferenciación) con la ayuda de un GPS, georreferenciando puntos estratégicos para ser analizados y determinar con exactitud el área afectada.

Se realizó recorrido en el predio geo referenciado en la queja, donde se valoraron las actividades realizadas conforme a lo expuesto por la quejosa, evidenciándose el corte de 11 individuos arbóreos de las especies Caracolí (6) (*anacardium excelsum*), Lechudo (1) (*Brosimum utile*), Laurel (4) (*Laurus nobilis*), la cual se encuentran distribuidos en un área aproximada de **0.69 ha**, estos árboles son reciente, ubicado en LA VEREDA Porroso del Municipio de Mutatá.

Conforme a lo avistado en el lugar, se puede inferir que los individuos talados se encontraban establecidos como cobertura de bosque natural, y esta área se encuentra del programa de la corporación PSA.

De acuerdo al recorrido de campo en el sitio objeto de la denuncia, se hallaron residuos de la tala forestal, ramas, orillos, aserrín de madera y bloques, además en la vivienda del predio se observa un arrume de bloques de las especies taladas, el aprovechamiento se realizó con motosierra, conforme a la versión del quejoso y lo observado en campo, dicha actividad ilegal se viene realizando hace varios meses, ya que esta es la segunda visita realizada de campo.

Según declaraciones dadas por la señora **María Yolanda Durango** representante del predio en mención, manifiesta que [...]“el señor Jorge es sobrino de ella y le solicitó un espacio para construir una casa al ser su sobrino, la señora le facilitó el espacio, pero el señor Jorge Durango empezó a crecer el área entregada para vivienda y a talar los árboles que se encontraban para sembrar cultivos de Pancoger, ante varios llamados y el señor no para, ella manifiesta .”[...]

El señor Jorge Durango a diferencia de la visita realizada el día 12 de noviembre del 2024 que no estaba presente, el día 16 de enero del 2025 se encuentra el señor Jorge se le comunica el procedimiento que se está realizando. “el señor Jorge manifiesta que él tiene derecho a ese terreno porque su madre era hija de la dueña y por tanto el viene realizando la tumba de estos árboles para sembrar los cultivos de pancoger, y el área talada es para sembrar cacao”.

De acuerdo a la verificación realizada en campo donde se realizó valoración de los arboles cortados, tomando como referencia los tocones encontrados, se consideraron algunas características dendrológicas (base del tronco y corteza), y características organolépticas de la madera (color, veteado, olor y sabor). Se identificaron en total tres especies taladas, sin embargo, en total se contabilizaron 11 tocones, correspondientes a las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Número de individuos
Caracolí	<i>anacardium excelsum</i>	06
Lechudo	<i>Brosimum utile</i>	01
Laurel	<i>Laurus nobilis</i>	04
Total		11

Dúrate la visita de campo se identificó arrume de madera dentro del predio proveniente de la actividad de tumba de árboles sin autorización de las especie caracolí y laurel, la cual comprende a un volumen de 3.5 m³ en presentación de bloques.

Es de resaltar que la especie Caracolí (*anacardium excelsum*), Lechudo (*Brosimum utile*), Laurel (*Laurus nobilis*) no presenta veda o restricciones para su aprovechamiento en la jurisdicción, no obstante, se exigen criterios de sostenibilidad para asegurar su persistencia.

Ver registros fotográficos del área intervenida:

Evidencia fotografica:

Evidencia fotografica:



Figura 1-2. Corte de madera de la especie Laurel y Caracolí, ubicado en predio en disputa.

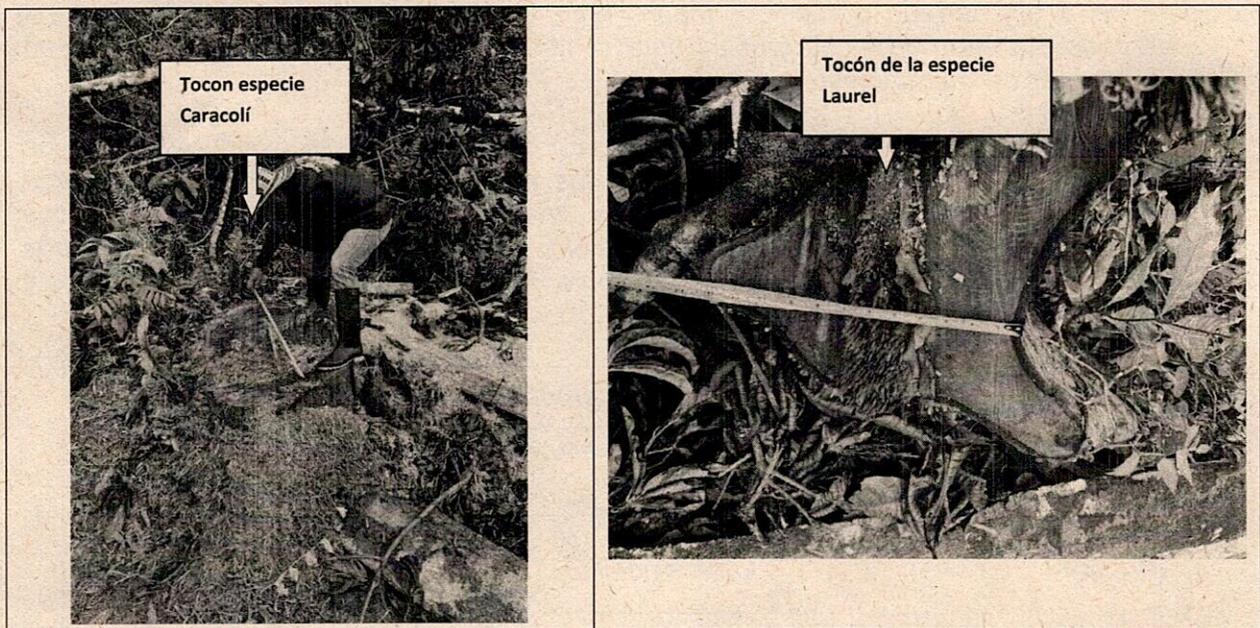


Figura 3-4, imágenes de especies taladas de las especies Caracolí y Laurel

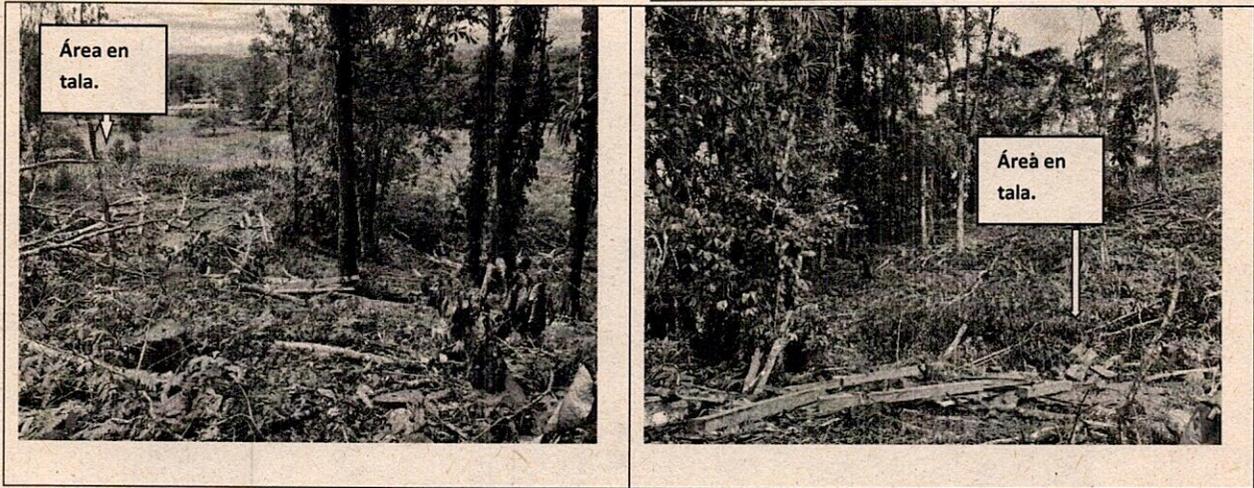


Figura 5-6, Imágenes de arboles cortados en sitio de referencia de la queja.

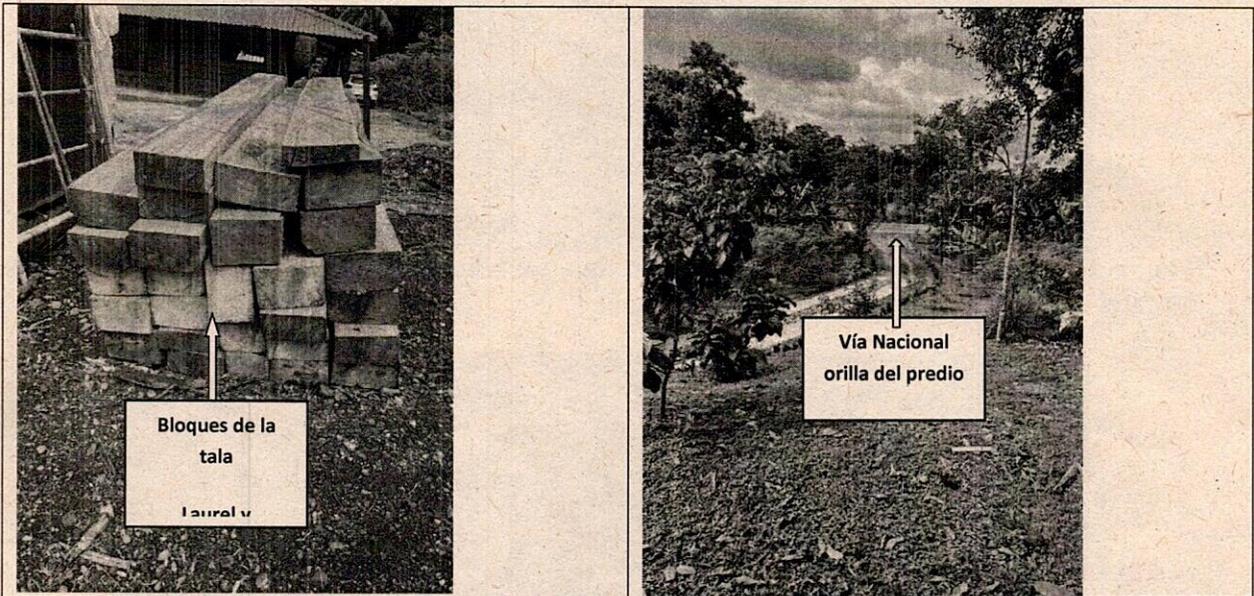


Figura 7-8, imágenes de especies taladas de las especies Caracolí y Laurel,

Imágenes de satelitales del sitio de referencia:



Figura 9, Imagen del sitio de referencia por tala de arboles, vereda Porroso Municipio de Mutata



Figura 10, Imagen del sitio de referencia por tala de arboles, vereda Porroso Municipio de Mutata

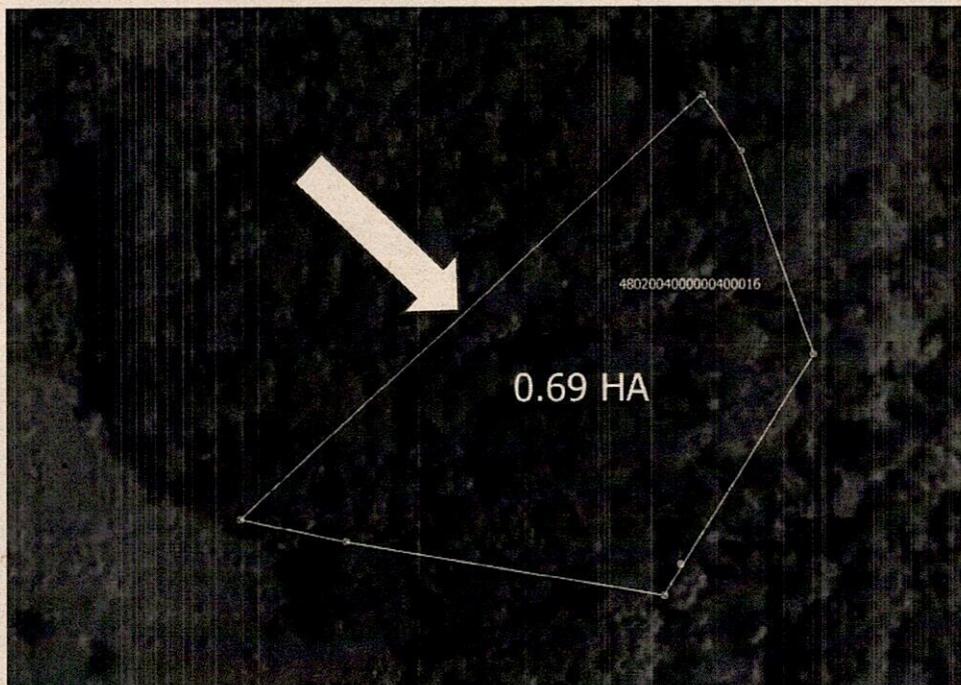


Figura 11, Imagen del sitio de referencia por tala de arboles area y PK



Figura 12, Imagen de los Puntos 1-2 del poligono



Figura 13, Imagen de los Puntos 3-4 del poligono



Figura 13, Imagen de los Puntos 5-6 del poligono

QUINTO: Que igualmente se realizó visita el 05 de julio de 2025 originando el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1856 del 05 de agosto de 2025 de donde se extrae lo siguiente:

(...) Desarrollo Concepto Técnico

El día 07 de Julio de 2025, se realizó el desplazamiento técnico al predio Pradera Nueva, ubicado en la vereda Porroso del municipio de Mutatá con el fin de atender llamado por parte de la señora **María Yolanda Durango** identificado con cedula de ciudadanía número **39.402.907** Tel (304 672 9014), quien mediante solicitud con radicado interno 400-34-01.58-3391-2025 allega a CORPOURABA queja ambiental, donde manifiesta que en dicho predio se está realizando tala de árboles sin autorización, a cargo del señor Jorge Eliecer Durango, cuya persona se ha reusado y ha hecho caso omiso al cese de actividad emitido por la comunidad.

Con el fin de dar atención dicho requerimiento, funcionario de CORPOURABA se desplaza al sitio indicado donde se reúne con la señora **María Yolanda Durango** identificado con cedula de ciudadanía número **39.402.907** Tel (304 672 9014), quien sería la encargada de guiar al técnico durante el recorrido y explicar o poner en contexto sobre el motivo de la queja. Quien al consultarle sobre la problemática manifiesta lo siguiente:

[...]“El señor Jorge Eliecer Durango se me está cortando la madera sin mi autorización y obviamente sin permiso de CORPOURABA y este predio lo tengo para la conservación, por eso lo registre en el programa de Pago por servicios ambientales (PSA) y el con esta es la segunda vez que se me corta los árboles. La primera vez los llame y vinieron otros técnicos y ahora se está cortando la madera otra vez. Por eso los llame a ustedes porque, aunque somos familia ya no sé qué hacer. [...]

Acto seguido el cuerpo técnico le informa a la acompañante que la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá CORPOURABA evaluará los posibles impactos ambientales generados a raíz de la actividad realizada y sancionar según sea el caso. Que no es competencia de CORPOURABA implicarse en temas de litigios por pertenencia de predio o linderos, que ante las diferencias por tenencia de predios deben dirigirse a los organismos pertinentes.

Durante el recorrido por el área intervenida y la evaluación técnica del área, se observó lo siguiente:

- Se evidencian dos secciones de cortes de madera uno antiguo y otro correspondiente o menor a 30 días de antigüedad, donde se evidencio madera sin aserrar.
- Los arboles intervenidos recientemente corresponden a la especie de *Anacardium*
- El área donde se realizó el último corte corresponde a bosque de galería.

Las especies vegetales cortadas recientemente se relacionan a continuación:

Tabla 1. Especies forestales cortadas

ID	Nombre Común	Nombre Científico	Altura Promedio	Promedio de DAP	Volumen Bruto (m3)
1	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	12	0.61	2.28
2	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	11	0.56	1.76
3	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	12	0.47	1.35

4	Caracolí	Anacardium excelsum	12	0.49	1.65
			Total		7.04 m³

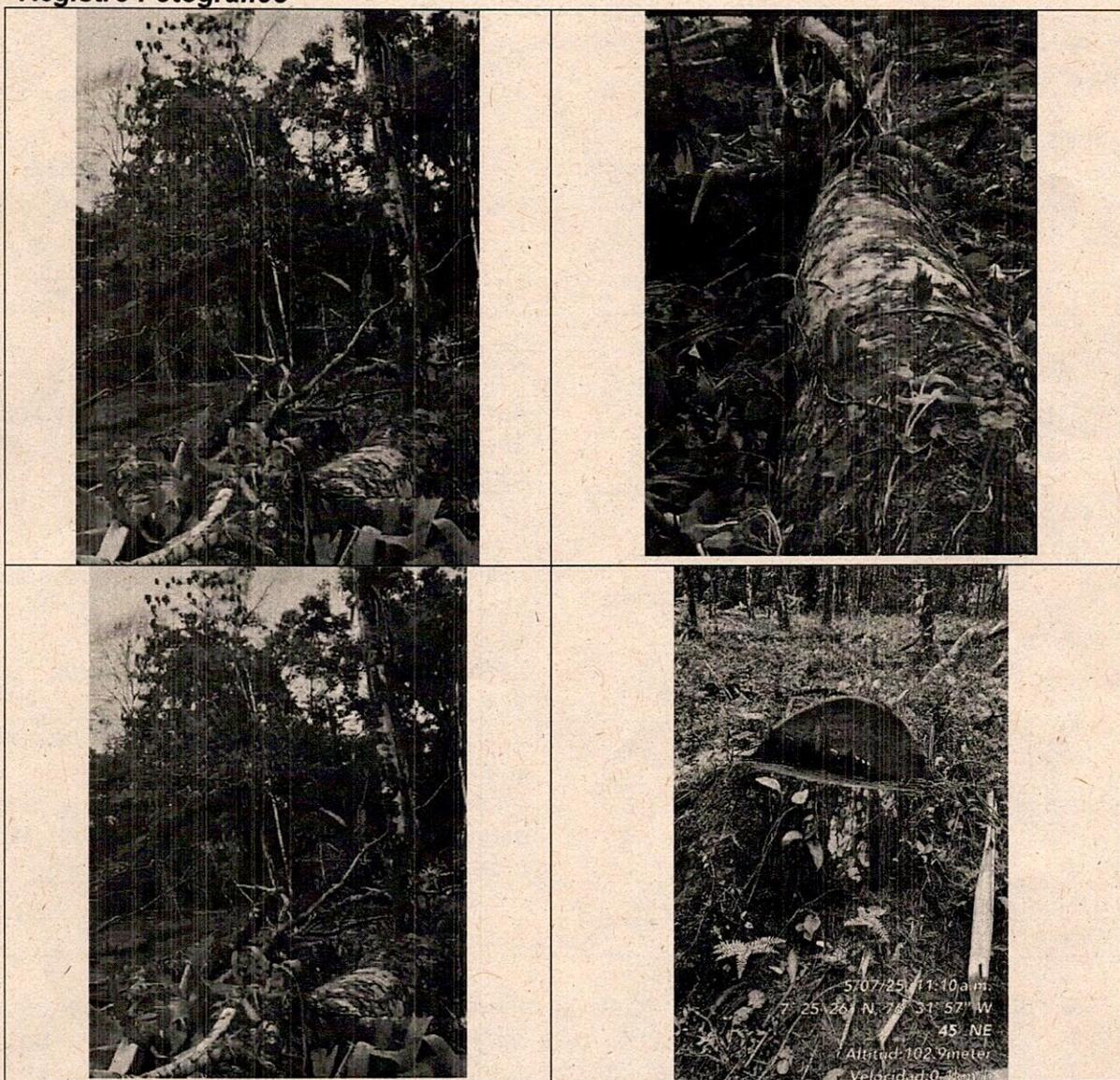
*Especies nativas

Nota: para hallar el volumen bruto se usó un factor de forma de 0.65

Durante el recorrido por el área se observó la intervención de 04 Cuatro individuos vegetales maderables de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), donde se tomó el diámetro (DAP) de cada individuo obteniendo un volumen de **7.04 m³** aproximadamente.

Cabe mencionar que en dicha visita se atendió la solicitud **400-34-01.58-3391-2025** por los árboles intervenidos recientemente, ya que en el requerimiento anterior **400-34-01.58-6335 del 24-10-2024** se atendió la queja por los árboles que presentan más antigüedad de corte donde se obtuvo el informe técnico N° **400-34-01.58-1706-2025** donde se registran todos los hallazgos de la visita técnica. Es de resaltar que en los dos requerimientos que se hacen por tala en el predio Pradera Nueva se señala como responsable al señor **Jorge Eliecer Durango**

Registro Fotográfico





Durante el recorrido se encontró que algunos individuos cortados recientemente han sido aprovechados, mientras que otros fueron talados y aún se encuentran en campo sin aserrar.

Análisis Cartográfico

De acuerdo a la consulta de datos geográficos, a la solicitud con radicado No **400-34-01.58-3391-2025**, se obtuvo la siguiente información del análisis cartográfico 300-08-02-02-1699-2025 con fecha de 23/07/2025:

Detalle	Resultado
POT Zonificación Ambiental	Área de Conservación Activa.
POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Forestal protectora y agrosilvopastoril
POMCA - Zonificación Ambiental	Áreas urbanas, municipales y distritales Áreas complementarias para la conservación
Ley Segunda de 1959	No aplica
Área Protegida	No aplica
Categoría Zonificación Forestal	AFPd-pr: Áreas forestales de Producción para Plantaciones Forestales con Carácter de Recuperación. AFPp-us: Áreas Forestales de Protección para Uso Sostenible
Cobertura Suelo	Bosque fragmentado y mosaico de pastos con espacios naturales
Gestión del Riesgo	Amenaza baja por inundación, movimientos en masa y avenidas torrenciales según POMCA río León
Número de Cédula Catastral	PK 4802004000000400016
Otro.	

- **Ronda Hídrica:** Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.
- El área consultada se encuentra dentro de un retiro hídrico. (...)"

SEXTO: Se identificaron como presuntos responsables de la afectación ambiental a las siguientes personas:

Nombre
JORGE ELIECER DURANGO

III FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de 1991 en su Artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad a los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el Artículo 5° que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que en concordancia con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES

CORPOURABA, en el marco de sus funciones de vigilancia y control recibió denuncia de una presunta infracción ambiental bajo el radicado Nro. 400-34-01-58-6335 del 24 de noviembre de 2024, recibiendo nueva denuncia con Nro. 400-34-01-58-3391 el 10 de junio de 2025, por parte de la señora María Yolanda Durango, donde informa que se dio una presunta tala de árboles en un predio beneficiado por el Programa de Pagos Ambientales, es por ello, que se realizaron visitas técnicas al predio pradera nueva ubicado en la vereda el porroso, Corregimiento Bejuquillo, del municipio de Mutatá, originándose los informes técnicos Nro. 400-34-01-58-1706-2025 y el Nro. 400-08-02-01-1856-2025.

Ahora bien, la conducta desplegada presuntamente por el señor Jorge Elicer Durango es una conducta reprochada por el Derecho Ambiental, en tanto que no se observa en la base de datos de corpouraba que se haya otorgado un permiso de aprovechamiento forestal para el predio pradera nueva ubicado en la vereda el porroso, Corregimiento Bejuquillo, del municipio de Mutatá, es por ello, que se adelantará una indagación preliminar a fin de establecer e individualizar al presunto o los presuntos infractores de la normatividad ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, se adelantará indagación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, conforme consagrada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la axequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar una indagación preliminar a petición de parte contra indeterminados, con el fin de establecer si por acción u omisión se realizaron trabajos de tala de árboles en el bosque beneficiario de los pagos por servicios ambientales, situación que contribuye a la violación de las normas contenidas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y contemplar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a quien corresponda, se realice u oficie a las entidades pertinentes y conducentes lo siguiente:

1. Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos con el propósito de individualizar al señor JORGE ELIECER DURANGO e identificar los propietarios del predio pradera nueva ubicado en la vereda el porroso, Corregimiento Bejuquillo, del municipio de Mutatá, que aparece a nombre de la señora María Yolanda Durango con cédula de ciudadanía Nro.39.402.907, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Punto 1	7	25	29	76	31	56
Punto 2	7	25	31	76	31	52
Punto 3	7	25	26	76	31	57

2. A la Alcaldía de Mutatá a fin de conocer si autorizó tala de árboles en el predio del predio pradera nueva ubicado en la vereda el porroso, Corregimiento Bejuquillo, de este municipio.
3. Oficiar a MASBOQUE para que remita a la oficina jurídica el contrato de conservación suscrito con la señora María Yolanda Durango, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.402.907, así como todos sus anexos y las constancias de Pago por Servicios Ambientales.

Las demás consideraciones técnicas que considere pertinentes y conducentes para esta etapa procesa.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

ARTICULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa y demás diligencias obrantes en el expediente a la Fiscalía General De La Nación-Unidad De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR a las personas por establecer de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

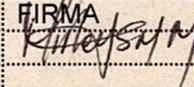
ARTICULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Mirleys Montalvo Mercado		12-08-2025
Revisó	Manuel I. Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-28-0139-2025